

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ARREDONDO

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua y Derechos de Enganche a la Red General.

«Vista la certificación sobre el resultado del trámite de exposición pública de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua y Derechos de Enganche a la Red General.

Inicialmente aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2008, y al no haberse presentado alegaciones ni reclamaciones contra el mismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se declara definitivamente aprobado.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 70 apartado 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL) y el 17.4 del citado texto refundido, publíquese el acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el tablón de anuncios de esta entidad.

La presente aprobación y/o modificación de las citadas Ordenanzas entrará en vigor el día de la publicación del presente anuncio en el BOC, conforme lo previsto en el artículo 70.2 de la LRBRL y el 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra el citado acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.»

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
Y DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED GENERAL

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable y Conexión a la Red Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 20.4 t) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Viviendas, Locales Comerciales, Industriales, Ganaderos, y otros establecimientos; la revisión y mantenimiento de contadores; y los enganches a la red municipal.

Artículo 3. Naturaleza del servicio.

El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 4.

Toda autorización, para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la

obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, sin penetrar en viviendas o espacio habitado que permita la lectura del consumo. Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1.- Estarán obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias:

a) En el caso de prestación de servicio de suministro de agua a que se refiere el artículo uno, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietario, usufructuario o arrendatario, incluso en precario.

b) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida o enganche a la red, el promotor de la construcción o propietario de la finca, quienes deberán solicitar autorización municipal para proceder al enganche.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios las cuotas correspondientes.

2.- Los solicitantes de acometida de enganches, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita será castigada con multa en los términos y cuantía fijados en el artículo 15 de esta Ordenanza, sin perjuicio de la suspensión del suministro de agua, cuando sea procedente.

3. Los suscriptores que deseen cesar en el abono del suministro de agua, deberán comunicarlo al ayuntamiento mediante escrito firmado por el titular del inmueble, debiendo abonar los recibos o facturas pendientes de pago. En caso de producirse una nueva alta posterior deberá ser abonada la Tasa por Derecho de Enganche vigente en el momento de la solicitud de alta en el servicio.

Artículo 6.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. Base imponible.

La base imponible del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o abastecimiento de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas o enganches a la red general: El hecho de la conservación y conexión a la red por cada vivienda, local comercial, industrial y demás instalaciones.

Artículo 9- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

A) Acometidas a la red general: Cuota única e irreducible de 80,00 euros.

B) Consumos:

1.- Doméstico.

Consumo mínimo semestral de 75 metros cúbicos a 0,20 euros/metro cúbico.

El exceso se cobrará a 0,15 euros/metro cúbico consumido.

2.- Comercial, industrial y obra.

Consumo mínimo semestral de 75 metros cúbicos a 0,20 euros/metro cúbico.

El exceso se cobrará a 0,15 euros/metro cúbico consumido.

Al agua suministrada a las acometidas provisionales de obra se le aplicará la tarifa industrial.

3.- Agrícola.

a).- Agrícola.

Consumo mínimo semestral de 75 metros cúbicos a 0,15 euros/metro cúbico.

El exceso se cobrará a 0,10 euros/metro cúbico consumido.

Artículo 10.- Contadores.

Toda autorización municipal para conectarse a la red de aguas municipal llevará aparejada la obligación de instalar un contador individual para cada vivienda, local, industria o instalación, el cual deberá ubicarse en lugar de fácil acceso a fin de facilitar su lectura por los empleados municipales. Los gastos que de la instalación se deriven correrán a cargo del solicitante.

Los contadores serán propiedad del abonado, corriendo el coste de su adquisición o sustitución, en caso de deterioro por cuenta de éste. La instalación del contador adquirido o sustituido deberá ejecutarse bajo la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento, que se encargarán, igualmente, de la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales técnicos de aquellos (homologación, verificación de la Dirección General de Industria, precintado, etc...)

El Ayuntamiento proporcionará a los abonados que así lo soliciten, los contadores que, por deterioro, deban ser sustituidos cargándose por este concepto la cantidad correspondiente en el siguiente recibo trimestral. Los gastos que pudieran derivarse de los trabajos de sustitución del contador deberán ser abonados por el interesado, sin perjuicio de que, la dirección técnica de los mismos, corresponda a los Servicios Hidráulicos del Ayuntamiento.

La autorización para conectar a la red de aguas implica que el titular deberá franquear y permitir el paso a los empleados municipales encargados de la lectura de contadores.

Artículo 11.- Período impositivo y devengo.

11.1.- El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el período impositivo transcurrirá, en caso de alta, desde la fecha en que se ha causado ésta hasta la finalización del año; mientras que en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

11.2.- En los supuestos de gestión periódica, la tasa se devengará el primer día del período impositivo, esto es, el día 1 de enero.

11.3.- En los demás supuestos, la tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir. Esta se considera nacida, en el caso de los consumos, desde que se inicia la prestación del servicio, esto es, desde que se obtiene el alta como usuario del servicio, o, para el caso de no haberse solicitado el alta, desde la fecha en que la Administración tiene conocimiento acreditado de que se produce el consumo, sin perjuicio de la adopción de las medidas sancionadoras que por uso indebido de la red municipal procedan. En el caso de las acometidas, desde que se solicita el servicio, o, para el caso de que éste no se solicite, desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la red municipal.

11.4.- Las bajas en la prestación del servicio que se soliciten surtirán efecto en el semestre natural siguiente, cualquier que sea la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, estando obligado al pago del recibo del semestre en que se solicite la baja. Las altas deberán solicitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de obtención de la licencia de primera ocupación. Tanto las altas como las bajas en el servicio deberán ser solicitadas en el Negociado correspondiente, exigiéndose del encargado, un recibo expresivo del alta o de la baja, para justificación en caso de reclamación.

11.5.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, una vez solicitada la prestación del servicio y causada alta en el padrón, no se prestare el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 12.- Liquidación de la cuota.

12.1.- La base de la tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y la liquidación de la tasa se efectuará tras la lectura semestral del contador. Las notas de los contadores serán tomadas a presencia del interesado si éste así lo desea, siendo válida la liquidación, aunque no la presencia el sujeto pasivo.

Si el contador no funcionase, sea cualquiera la causa, se calculará el consumo término medio del que resultó en igual período del año anterior y a falta de este dato, por el período en el que el consumo haya sido mayor; caso de hallarse inútil dicho aparato deberá avisarse al encargado del servicio y ordenar su inmediata reparación.

12.2.- La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del IAE que sean usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas. Asimismo, el agua de obra se considerará uso industrial.

12.3.- En caso de inexistencia de alta o contador, la base de la tasa se calculará por el procedimiento de estimación indirecta presumiéndose, en todo caso, un consumo de 30 m³ en usos domésticos, 50 m³ en industriales y de 60 m³ en ganaderos, todo ello sin perjuicio de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

12.4.- En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, averías, reparaciones, etc., el prestador del servicio tuviera que, total o parcialmente, cortar el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios o cualesquiera otros conceptos.

Todas las acometidas de agua a la red general se considerarán ramales de la red de distribución y serán ejecutadas, por cuenta del interesado, bajo la dirección de los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento no se hace responsable de los perjuicios que pudieran ocasionarse en los ramales instalados a partir de la llave de paso situada en el punto de conexión a la red general. Las reparaciones que, en su caso, sea necesario efectuar en los mismos, correrán a cargo del particular y se ejecutarán, igualmente, según las instrucciones dadas por los servicios técnicos municipales, a quien corresponderá la dirección y supervisión de las mismas.

Artículo 13.- Cobro de la tasa.

El Ayuntamiento una vez expuestos los padrones y listas cobratorias tal y como dispone el artículo 9 de la presente Ordenanza, remitirá para su cobro por vía bancaria todos los recibos domiciliados los cuales se cargarán en las cuentas corrientes de los usuarios mediado el período hábil de cobro en vía voluntaria.

Los recibos no domiciliados deberán ser abonados por los titulares en el período estipulado al efecto y podrán hacerlo en las entidades bancarias colaboradoras de la Recaudación Municipal que al efecto se indiquen, previa presentación del documento de pago por ventanilla que recibirán en sus domicilios. La no recepción en los domicilios del correspondiente documento de pago por ventanilla no eximirá de la obligación de satisfacer el importe de la tasa ya que la publicación del anuncio de cobro da inicio al período de pago en vía voluntaria.

Artículo 14.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

Contra los actos de gestión tributaria, competencia de Ayuntamiento, los interesados pueden formular recursos de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 15. Infracciones.

Cualquier infracción a lo dispuesto en este Ordenanza será sancionada por la Alcaldía de la forma que a continuación de detalla:

- Acometidas a la red de aguas sin permiso municipal: 150.00 euros y obligación de legalizar la situación mediante solicitud de enganche y pago de la tasa.
- No instalar el contador: 150.00 euros y obligación de instalarlo en plazo no superior a un mes.
- Infracción de bandos de la Alcaldía: 150.00 euros.
- Destino y utilización del agua para fines distintos de aquellos para los que fue concedida, variaciones en las cañerías, cesión gratuita o reventa, negación de la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, rotura de precintos, sellos, llaves de paso y otras medidas de seguridad instaladas por el Ayuntamiento 150.00 euros y suspensión del suministro por un mes.

La calificación de infracciones tributarias y sanciones, se regirá de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Por la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable y Derechos de Enganche a la Red General anteriormente vigente, así como sus posteriores modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable y Derechos de Enganche se regirá en este Municipio:

a) Por las normas contenidas en la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; La Ley General Tributaria; La Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas leyes.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el BOC y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Arredondo, 11 de febrero de 2009.—El alcalde, Luis Alberto Santander Peral.

09/2613

AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua del Ayuntamiento de Valdáliga.

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua del Ayuntamiento de Valdáliga, adoptado por el Pleno del

Ayuntamiento en su sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el citado acuerdo se entiende definitivamente adoptado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la misma Ley, se hace público que en la citada sesión ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2008 por el Pleno del Ayuntamiento de Valdáliga, se acordó aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal referida en los términos del anexo del presente anuncio.

Se hace constar que la modificación de la ordenanza no entrará en vigor hasta la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, y que frente al acuerdo de modificación cabe la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de dicho orden con sede en Santander.

Roiz, Valdáliga, 20 de febrero de 2009.—El alcalde-presidente, Lorenzo M. González Prado.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3, REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA

La modificación afecta únicamente a su artículo 6, que queda redactado como se transcribe a continuación:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

1. USO DOMÉSTICO.
Cuota mínima: 11,72 euros/trimestre.
Consumo mínimo: 30 m3/trimestre
Sobreconsumo: 0,4442 euros/m3.
2. USO INDUSTRIAL, COMERCIAL O AGROPECUARIO.
Cuota mínima: 20,68 euros/trimestre.
Consumo mínimo: 45 m3/trimestre
Sobreconsumo: 0,5208 euros/m3.
3. CONSERVACIÓN DE CONTADORES.
1,25 euros al trimestre.
DERECHOS DE CONEXIÓN A LA RED.
118 euros.

2. En situaciones de escasa capacidad económica: Rentas familiares inferiores al salario mínimo interprofesional, o inferiores a dos veces y media el salario mínimo interprofesional en el caso de familias numerosas, las tarifas contenidas en el punto anterior se reducirán en un 50 por cien.

A efectos de dicha reducción, deberá cumplimentarse el impreso que facilitará el servicio de asistencia social, adjuntando copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La bonificación se aplicará a una sola vivienda por cada familia, que deberá coincidir con su domicilio según el Padrón Municipal de Habitantes.

3. En situaciones de absoluta imposibilidad económica para satisfacer las tarifas anteriores (casos de marginalidad y carencia total de recursos) se prestarán los servicios gratuitamente, previo informe del Área de Servicios Sociales.

Roiz, Valdáliga, 20 de febrero de 2009.—El alcalde presidente, Lorenzo M. González Prado.

09/2583

AYUNTAMIENTO DE VOTO

Información pública de la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de